

Certificado: SE APORTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN BANCO DE BOGOTA VS DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA

Carrillo Orozco y Asociados S.A.S <notificaciones@carrilloyasociados.com.co>

Vie 24/11/2023 15:25

Para:Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (538 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Carrillo Orozco y Asociados S.A.S.**

JURISDICCIÓN: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

Me permito aportar:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Así mismo informó que la dirección designada para recibir notificaciones judiciales es notificaciones@carrilloyasociados.com.co

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA
RADICADO:	495-2022

APODERADO:	JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO	APODERADO:
CÉDULA:	72.225.890	
CORREO:	notificaciones@carrilloyasociados.com	
CELULAR:	3116531192	
LAMM		

 RPOST®PATENTADO



CARRILLO OROZCO & ASOCIADOS

Asesorías Jurídicas

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DE BANCO DE BOGOTA
CONTRA DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA
RAD. 08001405301120220049500

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 20 noviembre del 2023, notificado por estado el 21 de noviembre del 2023.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Se interpone el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 20 noviembre del 2023, dentro del término legal para ello, ya que dicho auto fue notificado por estado el 21 de noviembre del 2023.

Además, es procedente el mismo, conforme a los artículos 318 y 321 del CGP

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho mediante auto de fecha 20 noviembre del 2023, resolvió lo siguiente;

“...1. termínese el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012...”

Siendo la tesis del despacho, “Con base en el artículo 317 (...) “...*(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

En relación con lo resuelto por el despacho, realizando la respectiva revisión, se evidencia que dentro del proceso de la referencia centro de discusión, presentada el día 27 de agosto del 2022, mediante auto de fecha 07 de octubre del 2022, publicado por estado el día 10 de octubre del 2022 el cual resolvió librar mandamiento de pago y por consiguiente decreto las medidas sobre cuentas bancarias y los establecimientos de comercio.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Es cierto que el desistimiento tácito es una sanción a la inactividad e inoperancia de la parte ante el impulso del proceso en las diferentes etapas procesales, pero esta sanción no debe aplicarse de manera estricta por configuración de tiempos, sin antes observar si efectivamente la parte le es atribuible dicha sanción, ya sea porque dejó inactivo el proceso o es que la acción no depende de su órbita de impulso procesal, como por ejemplo así lo ha manifestado en sentencia del 14 de septiembre del 2021 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE**



CARRILLO OROZCO & ASOCIADOS
Asesorías Jurídicas

DECISIÓN - CONSIDERACIONES DE LA SALA;

“...14.- Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, “(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia”¹...” (negrita y cursiva fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, debemos detenemos para examinar actuaciones propias del proceso que impiden que se aplique el referido desistimiento, como es:

1. El expediente no estaba inactivo en la secretaria del despacho:

Como se observa dentro del proceso si bien es cierto el despacho decreto el auto de medidas previas de fecha 07 de octubre del 2022, recayó sobre cuentas bancarias y los establecimientos de comercio, en el mismo se evidencia que la secretaria del despacho no comunicó a los bancos y a la cámara de comercio mediante oficios los embargos decretados, es decir no se han consumado las medidas previas dentro del proceso, pues no existe registro de los embargos, actuación propia del secretario del despacho que debió librar los oficios respectivos, como se adolece en el presente proceso y como lo exige la norma artículo 11 de la ley 2213 de 2022;

“...COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...”

El oficio de embargo dirigido a la cámara de comercio se debía comunicar también al suscrito para que este pudiera realizar el pago correspondiente y así quedará debidamente registrada la medida ante esa entidad, hecho este secretarial del cual adolece el presente proceso y del cual evidencia que estaba pendiente actuación por parte de la secretaria del despacho y no inactivo como se dice en el auto hoy recurrido.

Por la cual esta sanción que hoy se me pretende imponer, no se configura pues el proceso no está inactivo, está en espera que el secretario del despacho remita oficios respectivos que comuniquen los embargos decretados.

Por lo cual solicito a la señora Juez, reponer el auto y requerir a la secretaria del despacho que libere los oficios respectivos.

2. Existe impulso procesal antes del año por parte del demandante:

Si bien es cierto que el artículo 8 de la ley 2213, nos impone a las partes realizar notificaciones a los demandados en los procesos, actuaciones que anteriormente se realizaban por secretaria, pero que hoy en día son de resorte de las partes, no desdibuja el hecho que la realización de estas actuaciones tendientes a notificar a los demandados, aunque se haga por fuera de la órbita del despacho son actuaciones procesales que se tendrán como realizadas dentro de los procesos en el que se efectúan, lo anterior por precisar que el suscrito, procedió a dar trámite de notificación digital, de la que versa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico informado y declarado bajo la gravedad de



CARRILLO OROZCO & ASOCIADOS

Asesorías Jurídicas

juramento en el libelo de la demanda, es decir, gerencia@mazurca.com. La notificación fue surtida a través del **Servicio de Certificación Digital ANDES** el día **04 de octubre del 2023**, arrojando una guía No. **ID 65734**, con resultado negativo (se adjunta pantallazo y guía de notificación).



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



Andes SCD, en calidad de tercero de confianza y por encargo de **CARRILLO OROZCO Y ASOCIADOS S.A.S** identificado(a) con NIT **900821770**, certifica el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	65734
Emisor:	asocabltda@hotmail.com (Notificaciones@carrilloyasociados.com.co)
Destinatario:	gerencia@mazurca.com - DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA
Fecha envío:	2023-10-04 15:34
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/04 Hora: 15:35:01</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 4 20:35:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> No fue posible la entrega al destinatario 	<p>Fecha: 2023/10/04 Hora: 15:46:13</p>	<p>Oct 4 15:46:13 cl-t205-282cl postfix/qmgr[18617]: 6ECD41248826: from=<bounce@sealmail.co>,</p>

Solo faltaba por parte del suscrito comunicar al despacho la actuación de notificación realizada dentro del proceso, la misma que con fechas se puede observar que se realizó dentro del mencionado año que trae la norma del desistimiento, con esto quiero decir que el proceso no estaba inactivo y por ello aporto prueba de lo dicho.

Para concluir mi sustento que lleva a que se revoque el auto hoy atacado, debo manifestar que no hubo inactivada por un año dentro del proceso atribuible a la parte demandante, pues el librar oficios a entidades es de resorte exclusivo de la secretaria del despacho, es decir la actuación está pendiente por parte de la secretaria del despacho por una orden impartida por la señora Juez, quien ordeno librar oficios.

Como también se evidencia que se realizó actuaciones de notificaciones a las direcciones del demandado que solo faltaba ponerlas en conocimiento del proceso, evidenciándose que no hay decidía por parte del suscrito en el proceso que nos ocupa, como para imponer la sanción de un desistimiento tácito.



CARRILLO OROZCO & ASOCIADOS
Asesorías Jurídicas

Teniendo en cuenta lo antes descrito, me permito elevar lo siguiente;

SOLICITUD:

PRIMERO: REVOQUE la decisión adoptada a través del auto de fecha 20 noviembre del 2023, notificado por estado el 21 de noviembre del 2023, por lo anteriormente sustentado.

SEGUNDO: SE REMITAN los oficios dirigidos a los diferentes bancos y a la cámara de comercio como fue decretado.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE en caso de que no revoque la decisión, conceda el recurso de **APELACION** y remita el expediente al superior.

ANEXOS:

- Los mencionados dentro del escrito y los que se encuentran aportados dentro del expediente.
- **Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**, expedido por **Servicio de Certificación Digital ANDES**.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

- Artículo 317 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO

C.C. No. 72.225.890 de Barranquilla.

T.P. No. 101.835 del C.S.J.

Correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co

LAEB: 24/11/2023



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



Andes SCD, en calidad de tercero de confianza y por encargo de **CARRILLO OROZCO Y ASOCIADOS S.A.S** identificado(a) con **NIT 900821770**, certifica el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	65734
Emisor:	asocabltda@hotmail.com (Notificaciones@carrilloyasociados.com.co)
Destinatario:	gerencia@mazurca.com - DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA
Fecha envío:	2023-10-04 15:34
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/10/04 Hora: 15:35:01	Tiempo de firmado: Oct 4 20:35:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechaza la conexion.)	Fecha: 2023/10/04 Hora: 15:46:13	Oct 4 15:46:13 cl-t205-282cl postfix/qmgr[18617]: 6ECD41248826: from=<bounce@sealmail.co>, status=expired, returned to sender

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA

Cuerpo del mensaje:

JURISDICCIÓN: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

DIRECCION: Calle 40 No. 44 - 80 Piso 6 Centro Civico Barranquilla
CORREO ELECTRONICO: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL, CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA
RAD: 08001405301120220049500

A NOTIFICAR: DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA

Me permito adjuntar:

- 1) Notificación Personal.
- 2) Mandamiento de pago.
- 3) Demanda con sus anexos.

Se advierte que, aunque se adjuntan los documentos antes descritos en el presente mensaje, también puede acceder a todos los archivos en todo momento ingresando al siguiente enlace; <https://1drv.ms/f/s!AvvBHjK-UBPqhfZstv8ogqJzWQB-yQ?e=4IANnv>, lo anterior para que el despacho verifique los archivos remitidos al demandado.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 6 Centro Civico Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

De acuerdo a la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020

Señor (a)
DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA
gerencia@mazurca.com

Fecha
DD MM AAA

Servicio postal autorizado

No. De Radicacion del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
495 / 2022	EJECUTIVO SINGULAR	DD/MM/AAA 07/10/2022

Demandante **BANCO DE BOGOTA** / Demandados **DAVID MARTINEZ LOURDES MARIA**

Por intermedio de esta NOTIFICACION PERSONAL le notifico la providencia calendarada el día 07 mes 10 año 2022 y el día ____ mes ____ año ____ donde se admitio la demanda ____, profirio mandamiento de pago __X__, ordenò citarlo ____ o dispuso _____, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificacion se entienda realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para surtir el traslado de entrega de los anexos de la demanda, me permito adjuntarla junto con esta notificación.

Demanda __X__ Anexos __X__ Auto ordena citar ____ Mandamiento de pago __X__
Correccion Mandamiento de pago ____

Parte interesada

Firma



JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
No. C.C 72.225.890 de Barranquilla
TP 101.835 del C.S.J
LAEB 18/09/2023

Direccion del despacho judicial:
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 6 Centro Civico Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

NOTIFICACION_PERSONAL,
_DAVID_MARTINEZ_LOURDES_MARIA.pdf

526d8de25a4f9e2ecbe901f62fd504c32fd86eff323e632a71818bda9846a803

DEMANDA_-
_BANCO_BOGOTA_VS_DAVID_MARTINEZ_LOURDES_MA
RIA.pdf

90670f39624a11f38fc4c3fb4befc2b406a707d1bbbe9511f7d5f6e1016ae0a4

AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf

3cd5d4b4e6484cba8476aaf42bda8f6e97064ad74b14a75723c3a03e5adb81f5

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.andesscd.com.co